

Expte. DI-123/2002-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE YESERO**

22639 YESERO (HUESCA)

En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la misma se aludía a lo que seguidamente se transcribe:

“Que desde hace un tiempo se están produciendo en la población de Yesera una serie de empadronamientos masivos, procedentes de Zaragoza, pues unas veces lo han hecho en número de 20, y siempre en grupo, que están a juicio de esta parte alterando la realidad de esta población.

En efecto, pese a no ser residentes en la población, con su empadronamiento, pese a carecer de la cualidad de residentes habituales, pues su estancia puede ser de fines de semana esporádicos, en muchos casos de eso, y alguna temporada vacacional de unos 15 días, están de alguna forma alterando las resoluciones de la Alcaldía, pues al ser en concejo abierto, nos encontramos que los votos de ausentes empadronados condicionan la vida y desarrollo de la población.

En este momento, residentes somos unos 15, mientras que los empadronados ausentes, no residentes, serán unos 75, quienes con dichos empadronamiento alteran, como se ha dicho el resultado de los plenos, y en suma consiguen, a nuestro juicio, acceso a cotos de caza y otras prebendas.

Pues bien, desde hace un tiempo se viene denunciando esta situación irregular, requiriendo verbalmente al Ayuntamiento para que se cumpla la

legalidad, haciendo caso omiso. Ante ello, se han cursado dos instancias datadas en julio y agosto que todavía no tienen respuesta.

Que ante tal funcionamiento anormal de la administración, venimos a poner en su conocimiento las anteriores circunstancias, y en especial la falta de respuesta a nuestro escrito, denunciando tal inactividad...”.

I.- ANTECEDENTES.

Primero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Segundo.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento de su presidencia nos proporcionó un informe, al que adjuntan determinada documentación, en el que se hace constar lo siguiente:

“1º.- El día 3/10/2000 se contesta escrito a D. Ramón Martín Estiegana, cuya copia se adjunta debidamente firmada por el interesado donde se especifican claramente los empadronamientos de este Municipio según él indebidos.

2º.- El día 22/07/2001, ante el Pleno municipal que se estaba celebrando nuevamente el Sr. Martín presentó un escrito impugnado el Pleno por la asistencia de varios vecinos empadronados indebidamente. Dicha impugnación se hizo constar en acta y conforme dispone el artículo 56.1 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril, y la Ley 7/1999, de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, copia de la mencionada acta fue remitida a la Subdelegación del Gobierno y al Delegado Provincial de la D.G.A. en Huesca, sin que hasta esta fecha nos hayan advertido irregularidad alguna.

3º.- El día 06/08/2001, recibimos por correo escrito encabezado por el Sr. Martín Estriegana, y D. Santiago Ripoll Pascual, cuya copia se adjunta sin que el mismo esté firmado por los interesados.

4º.- El día 21/01/2002, los citados anteriormente presentan escrito solicitando explicaciones sobre el empadronamiento, dando contestación este Ayuntamiento el día 8/02/2002, cuya copia se adjunta”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primero.- El Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, establece en su artículo 53 que,

“1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos. Sus datos constituyen la prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”.

En su precepto siguiente se dispone que,

“1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente el que habite durante más tiempo al año.”

Y en su artículo 55 se prevé lo siguiente:

“1. Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el art. 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.”

Segundo.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,:

“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón”.

Tanto el artículo 15 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, como los artículos 54 y 55 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales disponen la obligación de empadronarse en el municipio en el que se resida habitualmente.

El concepto legal indeterminado de residencia habitual -establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre de 1994- “se refiere tanto a la permanencia en la localidad, desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad”. Deben concurrir las notas de habitualidad y “animus manendi” en la residencia elegida, y aunque la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y el Reglamento de Población no exigen una justificación plena de la residencia habitual en el municipio de empadronamiento a los vecinos, ni el residir previamente, el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales determina que el Ayuntamiento “podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos”.

Por ello, teniendo el Ayuntamiento de Yésero facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el padrón se corresponda en todo caso a la realidad, podría investigar, por medio de expediente de revisión de oficio de la inscripción, el posible fraude de ley que puede comportar la inscripción en el Padrón municipal de quien no tenga la residencia habitual.

El transcrito artículo 15 impone a todo español, el deber y la obligación de empadronarse en el lugar en el que resida habitualmente, deber recogido también en el artículo 55 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, “debiendo partirse -dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de abril de 1998-, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 1996, de que la inscripción en el padrón municipal de población de un Ayuntamiento como residentes, vecinos y domiciliados, requiere la residencia habitual en el término municipal, art. 15 y 16 de la Ley de Bases del Régimen Local, adquiriéndose esa condición en el momento de practicarse la inscripción, artículos 16.1 de dicha Ley, y 53 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

de 11 de julio de 1986; inscripción para la cual no es necesario el requisito de la residencia previa, sino que basta la declaración de voluntad del administrado para adquirir la condición de residente -Sentencia del T.S. de 24 de septiembre de 1986-, quien deberá acompañar a su solicitud el certificado de baja en el Padrón del Municipio en el que hubieran residido anteriormente, sin perjuicio de que con posterioridad pudiera ser privado de su condición de residente, mediante la instrucción del correspondiente expediente tramitado según la normativa establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, si se acreditase el fraude de Ley que puede comportar la inscripción en un padrón municipal en el que no tenga residencia habitual”.

En la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Castilla-La Mancha el 16 de febrero de 1999, la Sala estima en parte el recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/78, contra el Ayuntamiento demandado, que denegó la solicitud de inscripción en el padrón municipal de habitantes de los actores, y considera que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad de residencia, en conexión con el de participación en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, pues el primero conlleva la posibilidad de ejercitar de manera efectiva los derechos que se anudan a la residencia elegida, y en el ámbito del segundo la inscripción en el padrón permite obtener la condición de vecino del municipio, que es presupuesto inexcusable para el ejercicio del sufragio activo y pasivo conforme a la legislación electoral y de participación en la gestión municipal. Declara el TSJ que, habiendo basado la Corporación su denegación en el hecho de que los actores únicamente residían en el municipio en temporadas vacacionales y algunos fines de semana, esa decisión no tiene cobertura ni en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que exigen la mera voluntad de residir en el municipio habitualmente o durante la mayor parte del año, y no una justificación plena, como se pretendía por la demandada.

No obstante, en su Fundamento de Derecho Tercero se establece que “por otro lado, el Ayuntamiento tiene facultades para comprobar la concurrencia de los requisitos que dan derecho u obligan al empadronamiento y la veracidad de los datos declarados por los vecinos a fin de que el padrón responda en todo caso a la realidad, y así se desprende de la lectura de los artículos 59.2, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre. Ahora bien, ni en la Ley 7/1985, de 2 de abril ni el citado Reglamento exigen una justificación plena de residencia habitual o de la residencia de la mayor parte del año en el municipio de empadronamiento a los vecinos; el artículo 59 de la Ley determina que el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos. Es

cierto que el artículo 72 del reglamento de Población y Demarcación Local de las Entidades Locales faculta a los Ayuntamientos para dar de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54, una vez comprobada esta circunstancia en el expediente en el que se dará audiencia al interesado, pero en este caso la carga de la prueba corresponde al Ayuntamiento.”

En el asunto que nos ocupa, resulta significativo el número de empadronamientos que se vienen produciendo en Yésero, por lo que, a juicio de esta Institución, si bien para empadronarse en una localidad basta con la mera declaración de voluntad y no es necesario el requisito de la residencia previa, ello no obsta para que con posterioridad pueda ser privado de dicha condición de residente mediante la tramitación del oportuno expediente, en aras a comprobar si la residencia es simulada y aparente y no real y efectiva, pudiendo exigir al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos, tales como recibo de luz, agua o título justificativo del domicilio fiscal.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Excmo. Ayuntamiento de Yésero la siguiente Sugerencia:

Que ese Ayuntamiento arbitre los remedios jurídicos previstos al efecto en aras a comprobar la veracidad de los datos declarados por los vecinos con el fin de que el padrón responda en todo caso a la realidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

21 de Febrero de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE